



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201102319-00
Ubicación 40189
Condenado HAROL ALEXIS VILLAMIL CHACON
C.C # 1013613005

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 110016000015201102319-00
Ubicación 40189
Condenado HAROL ALEXIS VILLAMIL CHACON
C.C # 1013613005

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Enero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Apela



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	11001 60 00 015 2011 02319 00 N.I. 40189
Condenado:	HAROL ALEXIS VILLAMIL CHACÓN
Delito (s):	Homicidio y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego
Ley:	906/04
Reclusión:	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota
Decisión:	Libertad condicional niega

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la Fecha **07 ENE. 2022** No. 01494 por Estado No. 10-0000000-2021
 La anterior Providencia *Chacón*

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado HAROL ALEXIS VILLAMIL CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013'613.005, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional¹ el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. - COMEB- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante auto de 1º de febrero de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, decretó la acumulación jurídica de penas que le fueron impuestas a HAROL ALEXIS VILLAMIL CHACÓN por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. el 16 de junio de 2011 a 38 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego (CUI 11001 60 00 015 2011 02319 00), y por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad el 5 de octubre de 2011 a 125 meses de prisión por el punible de homicidio (CUI 11001 60 00 028 2009 01997 00), fijando en definitiva una pena principal de 13 años y 1 mes de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por este mismo término. Negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Con ocasión de la anterior pena acumulada, el penado VILLAMIL CHACÓN presenta los siguientes lapsos de privación de la libertad

- Del 17 al 19 de marzo de 2011, dentro de la actuación radicada con el número 11001 60 00 015 2011 02319.
- Por cuenta del proceso radicado con el número 11001 60 00 028 2009 01997 00, estuvo detenido entre el 17 de mayo de 2011 y el 20 de mayo de 2018, fecha esta en la que a pesar de estar en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Quinto

¹ De 26 de octubre de 2021 sobre las 9:54 P.M.

1

1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72
73	73
74	74
75	75
76	76
77	77
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100

de Ejecución de Penas de Ibagué en auto de 17 de noviembre de 2017, fue capturado en flagrancia por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, quedando entonces por cuenta del proceso con radicado No. 11001 60 00 015 2018 04230 00.

- Del 16 de junio de 2018, en virtud de la fuga de VILLAMIL CHACÓN de la prisión domiciliaria, vuelve a quedar por cuenta de las diligencias radicadas con el número 11001 60 00 015 2011 02319 00 hasta el 17 de agosto de 2018, fecha en la que se le revocó la prisión domiciliaria,
- Del 29 de noviembre de 2018, fecha en la que fue recapturado y dejado a disposición del proceso número 11001 60 00 015 2011 02319 00 N.I. 40189 a la data de esta providencia.

2.3. Este Despacho Ejecutor avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena acumulada impuesta a HAROL ALEXIS VILLAMIL CHACÓN, el 17 de enero de 2018.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado al penado los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA
31/05/2016	27 días
30/11/2018	7 meses y 3 días
22/11/2021	3 meses y 21 días
TOTAL	11 MESES Y 21 DÍAS

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera*

1

1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72
73	73
74	74
75	75
76	76
77	77
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100

*instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*².

De manera que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para estudiar la viabilidad de otorgar o no la libertad condicional HAROL ALEXIS VILLAMIL CHACÓN, de conformidad con la documentación que para tal efecto remitió el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota.

3.2. De la legislación aplicable.

En punto a determinar la norma que en esta materia resulte más benéfica a los intereses del condenado, teniendo en cuenta que en este caso han sido dos las disposiciones vigentes desde la ejecución del delito hasta el momento en que se reclama la libertad condicional, es forzoso partir de la fecha de la ejecución de la conducta punible para establecer la norma que para ese momento se encontraba vigente y las leyes expedidas durante la ejecución de la pena con el fin de dar aplicación al principio de favorabilidad.

De conformidad con lo que se acredita en las diligencias, para el año de la comisión de los delitos por los que fue condenado HAROL ALEXIS VILLAMIL CHACÓN, esto es, 2011, en materia de libertad condicional regía el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011³ que preceptuaba: *“El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago (...)”*

Posteriormente se expidió la Ley 1709 de 2014⁴ -actualmente vigente- que en su artículo 30 dispuso que previa valoración de la conducta punible podrá concederse la libertad condicional al condenado cuando cumpla con los siguientes requisitos: *“(i) Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. (ii) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (iii) Que demuestre arraigo familiar y social.”* Y corresponde al Juez establecer la existencia o inexistencia del arraigo del penado, además, la concesión de dicho sustituto está supeditada a la reparación a la víctima.

Pues bien, un análisis comparativo de las normas transcritas permite concluir en aplicación del principio de favorabilidad⁵ que dispone aplicar de preferencia en materia penal la ley permisiva o favorable, que en este caso el estudio de la libertad condicional para el

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

³ Que entró en vigor al 24 de junio de 2011

⁴ Que entró a regir el 20 de enero de 2014

⁵ Artículo 29 de la Constitución Política, inciso 3°

2

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

condenado debe resolverse con arreglo a las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de Ley 1709 de 2014.

En efecto, a la anterior conclusión se llega porque esta última disposición permite el otorgamiento de la libertad condicional cuando el condenado ha cumplido las tres quintas partes de la condena en tanto que el mismo canon con la modificación del artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 exige el cumplimiento de las dos terceras partes, esto es, más que las tres quintas, aunque respecto a la valoración que debe hacer el Juez de la conducta observada por el penado durante el tratamiento penitenciario en últimas en una u otra legislación es el mismo, precisión que se hace para sustentar el análisis que se hará en párrafos subsiguientes.

3.3. Caso concreto.

Con fundamento en el multicitado y modificado artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en este asunto se deben verificar simultáneamente tanto el factor objetivo atinente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, sin que el cumplimiento de este requisito en solitario, dígame desde ya, signifique que el penado adquiera el derecho a gozar de la libertad condicional, como el subjetivo referente al adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En primer término, como se señaló *ab initio*, se tiene que por cuenta de este proceso el sentenciado HAROL ALEXIS VILLAMIL CHACÓN ha cumplido en privación formal de la libertad diferentes lapsos, según se detalló en el punto 2.2. de este proveído y que se concretan así: (i) del 17 al 19 de marzo de 2011 (ii) entre el 17 de mayo de 2011 y el 20 de mayo de 2018 (iii) del 16 de junio de 2018 al 17 de agosto de 2018 y (iv) del 29 de noviembre de 2018 a la fecha del presente proveído, esto es, lleva un tiempo en intramuros de 122 meses, al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena que asciende a 11 meses y 21 días, lo cual arroja un total de pena cumplida de 133 meses y 21 días.

Así, siendo que la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta al citado penado es de 157 meses de prisión, las tres quintas partes de la misma equivalen 94 meses y 6 días, entonces, a la fecha de este auto el requisito objetivo se encuentra cumplido.

No obstante lo anterior y como ya se dijo, el aspecto objetivo que viene de mencionarse no es requisito cuyo cumplimiento permita *per se* o de manera automática el otorgamiento de la libertad condicional al penado, pues es factor de ineludible cumplimiento que el Juez de Ejecución de Penas haga una valoración de la conducta del penado durante el término del tratamiento penitenciario que permita arribar al convencimiento de que ella ha sido buena.

Al respecto, pertinente resulta traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-194 de 2005 de 2 de marzo de 2005⁶, a través de la cual determinó los parámetros sobre

⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de Ejecución de Penas negará el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la libertad condicional a HAROL ALEXIS VILLAMIL CHACÓN.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Negar la libertad condicional al condenado HAROL ALEXIS VILLAMIL CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013'613.005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión una vez en firme a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COMEB- La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno HAROL ALEXIS VILLAMIL CHACÓN.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA

JUEZ

OLVB



**JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

UBICACIÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 40189

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 1 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22-Mar-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Harold Alexis Villarín Chacon

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 23-NOV-2021

CC: 1013613005

TD: 81396

FIRMA DEL PPL _____

HÚELLA DACTILAR: 

APELO

NOTIFICACION

Radicación N° 11001 60 00 000 2017 01858 00

Ubicación: 28094

Auto N° 546/21

Sentenciados: 1. Orlando Forero

2. Víctor Julio Ovalle Velosa

Delito: Concierto para delinquir y otros

Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

Niega libertad condicional

Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Niega prisión domiciliaria 38 - 38 B C.P.

previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se revocara, el 14 de marzo de 2019, el sustituto de la prisión domiciliaria, pues, ciertamente, evadió o incumplió la reclusión.

En ese orden de ideas, resulta necesario precisarle al defensor de **Víctor Julio Ovalle Velosa** la imposibilidad para esta instancia judicial de analizar nuevamente el artículo 38 del Código Penal en armonía con el 38B ídem, en razón a que ese mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad fue objeto de estudio por el juzgado de primera instancia al proferir la sentencia y si bien es cierto se le otorgó, devino su revocatoria debido a que el penado desbordó la confianza brindada por la Administración de Justicia, en cuanto no permaneció en su sitio de reclusión domiciliaria; por ende, conforme se le advirtió, en el fallo y en la misma diligencia de compromiso el incumplimiento a las obligaciones derivaba en "...la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad" como, efectivamente, sucedió al evidenciarse la necesidad de imponer al penado un tratamiento penitenciario y carcelario tendiente a su reinserción social.

Entonces, a partir de lo expuesto, queda claro que no concurre ninguna circunstancia que autorice efectuar nuevo estudio sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria; por ende, no existe alternativa distinta a la de negar dicho sustituto al penado **Víctor Julio Ovalle Velosa**, máxime que no puede obviarse que inexcusablemente incumplió las obligaciones adquiridas al momento de ser favorecido con el mecanismo que, nuevamente, reclama y que evidencia una actitud de franco desacato hacia la administración de justicia.

No esta demás, aclarar que la decisión de otorgar un sustituto no puede quedar supeditada al simple cumplimiento de unos presupuestos de carácter objetivo, pues el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden eludirse por los operadores judiciales al momento de evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria so pena que de hacerlo se originen situaciones intolerables de impunidad, pues en casos como el que ocupa la atención del despacho se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines del proceso.

En ese orden de ideas, se considera indispensable que **Víctor Julio Ovalle Velosa** continúe privado de la libertad en establecimiento

RV: URGENTE-40189-J24-D-LA RECURSO Apelación Villamil Chacon

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/12/2021 12:13

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de noviembre de 2021 8:27

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-40189-J24-D-LA RECURSO Apelación Villamil Chacon

De: Libertades Bogotá <libertadesbogota@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de noviembre de 2021 8:00 a. m.

Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación Villamil Chacon

Señores

Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Comendidamente solicito se sirva a dar trámite a mi petición en los términos de ley que correspondan.

De usted.

Harold Alexis Villamil Chacon

CC. 1.013.613.005

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

3/1/22 14:25

Correo: Jean Dario Salas Cardenas - Outlook

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES

**JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

BOGOTA

Ref.: Proceso 11001 60 00 015 2011 02319 00 N. I. 40189

RECURSO DE APELACION

Encausado: Harold Alexis Villamil Chacón

Como encausado, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo al despacho, con el fin interponer recurso de APELACIÓN contra el auto de fecha 22 de noviembre, por medio del cual se denegó la libertad condicional, buscando con los argumentos que expongo se revoque la decisión y en consecuencia se conceda el derecho de libertad condicional, en razón de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, por haber cumplido con mi proceso resocializador y en desarrollo del precedente jurisprudencial señalado en la sentencia STP4236-2020 y STP15008-2021, Sala Penal Corte Suprema de Justicia.

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado executor decide negar el derecho de Libertad Condicional bajo los siguientes presupuestos:

- 1. Desconoce el precedente jurisprudencial sentado por la sala penal de la Corte Suprema de justicia en sentencias Sala de casación penal - Sala de decisión de tutelas, ID:683606 M. Ponente: Patricia Salazar Cuéllar, número de proceso: T107644, número de providencia: stp15806-2019 y la Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas No. 3 Magistrado Ponente: Gerson Chaverra Castro, STP15008-2021 Radicación No. 119724, Acta No. 277, JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC T-766/08 CCJ T-443/10 CC T-757/14 CC C-194/05 CC C-233/16 CC T-640/17 CC T-265/17 CC C-261/96 CC C-144/97 CSJ SP 28 Nov. 2001, Rad. 18285 CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad. 50366 C CC-148/05 CC C-186/06 CC C-1056/04 CC C-408/96 CC C-313/14 CC C-757/14 CC C-590/05 CC T-041/18 STP 15 806 2019 radicado 1076 44 del 19 de noviembre 2019, Sala*

penal, Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier, Rad; 1176/111106 STP 4236 -2020.

- 2. El despacho en su proveído desconoce que debe velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).*
- 3. Desconoce el despacho los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia estableció, que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).*
- 4. Desconoce la providencia que se impugna la posición de las Altas Cortes en cuanto a que han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014)., posición que desconoce la providencia que se impugna.*
- 5. La valoración de la subjetividad de la conducta que realiza el AD_QUO, se base en criterios morales, pretendiendo con ello determinar la gravedad del delito, situación que la misma jurisprudencia tiene proscritas, en el referente*

jurisprudencial que he invocado, pero además porque los mismos no son de recibo en un Estado Social y Democrático de Derecho, dado que la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino con los principios constitucionales.

Bajo los anteriores criterios entro a sustentar el presente recurso.

II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Cumplo con los factores objetivos que determina el art 64 del C.P. hecho que desconoce el despacho en la providencia que impugnó.

III. LA VALORACIÓN DE LA SUBJETIVIDAD DE LA CONDUCTA QUE REALIZA EL AD_QUO DESCONOCE EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y SE BASE EN CRITERIOS MORALES

Por considerar, que existen criterios jurisprudenciales sobre la concesión del derecho fundamental de libertad condicional, los invoco como elementos a considerar por el despacho para que sean valorados por el despacho al momento de resolver la presente petición.

a) DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.

Las autoridades judiciales deben necesariamente respetar y aplicar el precedente judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben

del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la Constitución. El precedente Constituye para las autoridades una fuente obligatoria de derecho.

Además, se ha señalado que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (a) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa –art. 29, 121 y 122 Superiores-; (b) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante.

Así mismo las decisiones judiciales no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.); debiéndose respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P; (vi) si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, debe ser aplicado al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación, la vinculatoriedad del precedente jurisprudencial solo puede predicarse de las decisiones propias y de las proferidas por los superiores en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, como lo invoco en esta petición.

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, han desarrollado en sendas sentencias, un precedente que hoy debe aplicarse en este proceso el cual invoco como fundamento de la presente petición.

“La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó en primer lugar cuál es la función del juez de ejecución de penas

y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254)

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos” (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».¹*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la valoración de la conducta, no puede hacerse con base en criterios morales, como lo hace el despacho, para determinar la gravedad del delito, así mismo, la alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, debiendo armonizarse con mi comportamiento en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

La sola conducta punible, no puede tenerse bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como lo ha realizado el despacho desconociendo el precedente aquí invocado..

Así mismo, es claro que existiendo otros derechos fundamentales que me son inherentes, el despacho debe valorarlos, son ellos la reeducación y la reinserción social , como se señala en la sentencia aquí invocada situación que nunca ha sido tomada en cuenta por el despacho, desconociendo que las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para la interpretación del artículo 64 del Código Penal, guiados por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad, y el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" que han quedado plasmadas en las sentencias ya reseñadas.

Ahora bien la Sala Penal, ha reiterado el criterio jurisprudencial en sentencia reciente donde manifiesta:²

"A partir de lo anterior, debe señalar esta sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones

²Corte Suprema de Justicia , Sala penal Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, STP 4236-2020, Rad 1176/111106, 30 de junio del 2020. JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC T-766/08 CCJ T-443/10 CC T-757/14 CC C-194/05 CC C-233/16 CC T-640/17 CC T-265/17 CC C-261/96 CC C-144/97 CSJ SP 28 Nov. 2001, Rad. 18285 CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad. 50366 C CC-148/05 CC C-186/06 CC C-1056/04 CC C-408/96 CC C-313/14 CC C-757/14 CC C-590/05 CC

contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 / 14, teniendo como referencia la sentencia C- 194/ 2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Así lo indicó:

“El juicio que adelanta del juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado, En este contexto, el estudio de juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -- resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizan una valoración ex - novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del código penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (Negrilla fuera del texto original).

Posteriormente, en sentencias C-233/2016, T-640/2017 y T-265/2017 el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada todo únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ellos vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir sólo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los ejecutores, en atención a que ese período de guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.

Así se indicó:³

- i. No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues él sólo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68ª A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino con los principios constitucionales;

- ii. *La alusión al bien jurídico afectado es sólo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;*
- iii. *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no 'puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iv. *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los

efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y , en general, los aspectos relevantes para restablecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene en el artículo 64 del Código penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.⁴

Como colorario de lo reseñado, se ha de decir que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia aquí reseñada, debe ser aplicado en mi caso. la finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumplo claramente en mi caso he estudiado, he trabajado y mi comportamiento en prisión permiten inferir que he cumplido con mi proceso resocializador, además téngase en cuenta que la libertad condicional es el primer paso que se puede dar como periodo de prueba para decir que quien ha estado en prisión está apto para reintegrarse plenamente a la sociedad , pues al fin y al cabo se está en un periodo de prueba en donde se han de cumplir las obligaciones que se imponen por el periodo de prueba correspondiente, solo cumpliendo se libera totalmente al penado de sus obligaciones, situación que hoy desconoce el despacho en la providencia que impugno.

En desarrollo de lo anterior la Corte Suprema de Justicia ha manifestado "que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal." , en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales, como se ha explicado lo hace el AD-QUO, para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento que he tenido en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es mi participación todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización, hecho desconocido en la providencia impugnada.

Lo anterior, como lo señalara la Corte en su Sala penal: "La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal."⁵

Para el caso se tiene, que se debe aplicar el inciso 2º. del artículo 4º. Del código penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea, que se expone, en cuanto a que la prevención general y la retribución justa hacen partes de los pretendidos criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es patentizar la imposibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando con ello mis derechos fundamentales.

Así mismo, no se puede desconocer la finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que la conducta punible que se me endilgo es grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, el juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido con todas las fases de mi proceso de

resocialización es imperioso para el funcionario judicial referirse al mismo situación que el despacho no ha realizado, además de lo concurrente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro predetermino tener en consideración... mostro un buen desarrollo carcelario no reporto incidentes disciplinarios y además desempeño funciones de limpieza ... como ya se dijo los requisitos que deben confluír para conceder la libertad condicional deben realizarse de manera conjunta, razón por la cual ciertamente,.....

De lo anterior análisis integral para la sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada se ha satisfecho, El comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.

b) EL AD-QUO DESCONOCE Y NO APLICA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES.

La Corte Constitucional, ha señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales⁶; y (ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales⁷, esta evocación que realizo,

⁶Al respecto ver., C-024 de 1994, C-673 de 2001, C-220 de 2017, entre otras.

⁷ Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte acudió al principio de proporcionalidad para resolver la colisión entre derechos fundamentales y fines constitucionales. En la Sentencia T- 530 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz,) resolvió el caso de una mujer que solicitó que se suspendiera la construcción de un puente peatonal que estaba ubicado frente a su vivienda, lo que, para la accionante, trasgredía su derecho a la intimidad Para esta Corporación, “la distribución equitativa de cargas y beneficios no hace relación a un simple factor cuantitativo”, sino, que la naturaleza de los derechos vulnerados juega un papel importante en la estimación de lo razonablemente exigible a una persona como carga frente a los beneficios

está dada en el hecho de la valoración que el Juez de ejecución realiza de la conducta punible, frente a los derechos fundamentales que posee el penado y a normas restrictivas que prohíben la concesión.

La La Corte ha establecido reglas a partir del test de racionalidad⁸, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad⁹, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional.

Para el caso, la norma que prohíbe la concesión de beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican.

Respecto del “juicio de proporcionalidad”, la Corte Constitucional, ha indicado que esta herramienta jurídica consiste en “establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida”¹⁰. Adicionalmente, se ha determinado que: “la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial

los derechos invocados en consideración al principio de proporcionalidad, pues se concluyó que, si bien la medida tomada era adecuada, era innecesaria, porque dada la cercanía con el inmueble de la accionante le imponía una carga extraordinaria a su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y, además, constató que “la obra pudo lograrse sin imponer una carga desproporcionada a la propietaria del inmueble afectado”. Por otra parte, el salvamento de voto a la Sentencia SU-277 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) indicó que “el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza un orden justo”⁷. Posteriormente, varias decisiones reiteraron los requisitos de valoración del principio de proporcionalidad como son la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad estricta de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales. Es el caso de las Sentencias SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz., T-793 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra., T- 454 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. T-630 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tales pronunciamientos retomaron el concepto de *juicio de proporcionalidad* como instrumento de aplicación del principio de proporcionalidad, y dieron lugar al “*test de razonabilidad y proporcionalidad*”.

⁸Se advierte que dentro de la doctrina constitucional colombiana se pueden identificar varias aplicaciones del principio de proporcionalidad, como son: “el juicio de proporcionalidad”, “el test de racionalidad y proporcionalidad”, “el test de igualdad” y “el test integrado de constitucionalidad”.

⁹Al respecto: Prieto Sanchís, Luis Observaciones sobre las antinomias y criterio de ponderación. En: Dioritti & questione pubbliche, 2002 y Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado, 2014.

del derecho (...)”¹¹.... “juicio de proporcionalidad” y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas¹²:

“(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesaria para la realización de éste –lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido- y (iv) si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado –esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer¹³”.

Para el caso es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, porque es claro he cumplido con la pena impuesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y tengo derecho a poseer una familia que la poseo y darle a mis hijos menores una protección y una familia integral.

Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá desconocerse el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues es evidente que sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.

¹¹Ibíd.

¹² Estos mismos criterios para la aplicación del principio de proporcionalidad en limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales fueron retomados en sentencias posteriores como T-964 de 2006, T-274 de 2008, T-632 de 2010, entre otras. Por su parte, la Sentencia T-632 de 2010 se refirió a quién debe asumir la carga de probar si determinada medida es o no proporcional (el demandante o el demandado) y concluyó que, en ese caso, era el demandado quien debía argumentar que la medida era proporcional.

Dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.

Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo son arraigos y concepto previo del establecimiento carcelario, documentos que solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver la presente petición, así mismo está probado el tiempo real de mi redención de pena por estudio y trabajo realizado durante el periodo que he estado privado de mi libertad.

**c) DEL HACINAMIENTO Y SITUACION DE SALUBRIDAD QUE HOY
POSEE EL COBOG HACE QUE SE APLIQUE EL AUTO 157 DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL.**

Ahora bien, es un hecho cierto que, en la penitenciaría de la Picota, estructura número uno la pandemia del Covid 19, se expande al punto que al momento de formular la presente solicitud se reportan casos activos, trece personas muertas, ver noticias de las paginas oficiales, periódicos, el tiempo, espectador, noticieros de radio y TV Nacional. Como colorario de lo anterior, se ha de decir que el hacinamiento que existe en la cárcel la picota, está determinado en un 55,6% de acuerdo a estadísticas del propio INPEC

Tabla 20. ERON con mayor sobrepoblación

No.	Establecimiento		Capacidad	Población	Sobre población	Índice de hacinamiento
	Denominación					
1	EPMSC-ERE Cab		2.048	5.900	3.854	188,4%
2	COBOG-ERE-JP Bogotá		8.002	9.338	3.338	85,6%
3	EPMSC Medellín -Bello		1.388	3.345	1.977	144,5%
4	CPMS-PSM - Bogotá		3.081	4.916	1.835	69,8%
5	EPAUS-CAS Cúcuta		2.684	4.255	1.591	59,7%
6	COCUC Cúcuta		2.651	4.093	1.442	64,4%
7	CPMS-JP Palmira		1.978	2.471	1.393	129,2%
8	EPMSC Cartagena		1.388	2.562	1.178	84,8%
9	CPMS-ERE-JP Bucaramanga		1.520	2.647	1.127	74,1%
10	EPMSC Santa María		312	1.329	1.017	328,0%
11	EPMSC-ERE Barranquilla		640	1.533	893	159,2%
12	CPAMSM-ERE Bogotá		1.258	2.231	973	77,3%
13	EPMSC Villavicencio		899	1.619	920	102,3%
14	CPAMB-ERE-JP La Paz		375	1.273	898	239,5%
15	EPMSC Nalva		884	1.871	887	90,1%
16	EPMSC-ERE Valledupar		258	889	733	268,3%
17	EPMSC Manizaba		870	1.378	708	105,7%
18	CPMS Acacias		2.378	3.089	893	29,2%
19	EPMSC Apartadó		285	855	669	222,6%
20	EPMSC Momaria		840	1.488	848	77,1%
21	COPEL Pedregal -Medellin		3.185	3.812	847	20,4%
22	EPMSC Páramo		890	1.294	804	87,5%
23	EPMSC-ERE Pereira		878	1.253	577	65,4%
24	EPMSC-RM Peñón		568	1.134	568	89,8%
25	CMS-JP Barranquilla		454	889	535	117,8%
26	EPMSC Arica		180	681	513	305,4%
Total			36.423	68.725	90.302	83,2%
Participación a nivel nacional			45,1%	54,7%	73,3%	

Fuente: GEDIP - marzo 2020

Hoy el distanciamiento social en la picota no es aplicable, razón por la cual, la adopción de las medidas de descongestión ordenadas por la corte Constitucional en auto 157 del 7 de mayo de 2020, del debe ser adoptadas en razón del precedente jurisprudencial en mi caso.

En desarrollo de sus funciones, y con el fin de generar medidas efectivas frente a la situación de emergencia en el sistema carcelario, la Corte Constitucional del 7 de Mayo de 2020, profiere el auto 157, desarrollando medidas de emergencia, para la población privada de la libertad, en el entendido que dichas medidas han de aplicarse a toda la población privada de la libertad del país, dada la declaratoria de ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL, declarados en sentencias T388 de 2013, T762 de 2015 y auto 121 de 2018, en desarrollo de la emergencia carcelaria generada por la pandemia de COVID-19 y ante el estado de cosas inconstitucional, la sala de seguimiento de la Honorable corte Constitucional con ponencia de la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en auto 157 del 6 de Mayo del 2020, ordena medidas prioritarias a aplicarse en la cárcel de Villavicencio, medidas que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y dado el estado de cosas inconstitucionales que se presenta en las cárceles de Colombia, tienen efectos inter - comunis tal y como lo señala la propia corte Constitucional en la sentencia T 762 de 2015 y lo reafirma en sentencia reciente la

corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal en sentencia de tutela 109616 del 24 de Marzo de 2020, Magistrada ponente, Patricia Salazar Cuéllar, quedando el siguiente criterio jurisprudencial: "Aunque no tenga legitimación para agenciar los derechos de los demás reclusos, el juez de tutela sí podía, en casos como el presente y ante una vulneración masiva de derechos fundamentales, emitir órdenes inter comunis que garantizaran la protección de las garantías de los restantes internos afectados". El criterio jurisprudencial es claro al considerar que cuando exista una vulneración masiva de derechos fundamentales, las órdenes que a través de fallos de tutela se dan, y tienen efectos para toda la población, en este caso, privados de la libertad, pues lo que se pretende es garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda la población carcelaria.

Para la Corte Constitucional, tal y como lo deja sentado en el auto 157 del 6 de mayo del 2020, determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón, de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país, al manifestar:

"4. En el contexto de la pandemia del COVID-19, las condiciones de reclusión revisten una situación particularmente adversa respecto de la privación de la libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión. La Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión, y señaló que el hacinamiento es el principal obstáculo para su cumplimiento, por lo que recomendó adoptar medidas para la reducción de la sobrepoblación mediante la liberación de personas, principalmente de aquellos que no hubiesen cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y priorizar personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres embarazadas. A la par, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, en consideración con el mayor riesgo de contagio en los establecimientos de reclusión, instó a los Estados que adopten medidas para (i) identificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19; (ii) reducir las poblaciones de personas privadas de la libertad, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea segura hacerla; (iii) hacer especial hincapié en aquellos lugares de

detención en Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 que la ocupación exceda la capacidad oficial y no permita mantener el distanciamiento social conforme a las pautas de referencia que se dan a la población general; (iv) examinar todos los casos de detención preventiva para determinar si esta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otras medidas. Los criterios previamente relacionados fueron adoptados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Postura similar fue asumida, entre otros, por el Comisionado para los Derechos Humanos de la Unión Europea, el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Harvard, el Instituto de Reforma Penal Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, grupo de “docentes e investigadores en los ámbitos del derecho penal, la criminología y la política criminal en diversas instituciones de educación superior del país, de estudiosos independientes o de profesionales vinculados con el servicio de la Justicia” y grupos de investigación de diferentes universidades. 5. De acuerdo con lo anterior, para reducir la posibilidad de contagio de COVID-19 se hace necesario el distanciamiento social, que hace especialmente relevante la adopción de medidas de descongestión de los establecimientos de reclusión. El alto nivel de contagio, sumado al estado de hacinamiento del EPMSC Villavicencio, impone a la administración la obligación de centrar sus esfuerzos en preservar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad allí recluidas, así como del personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia. Debido a la necesidad de priorizar el EPMSC Villavicencio, se preferirán medidas tendientes a descongestionar ese centro de reclusión para que pueda darse cumplimiento en mejores condiciones a las medidas sugeridas por la Organización Mundial de la Salud, así como facilitar el tratamiento de las personas contagiadas que no tengan acceso a beneficios judiciales y administrativos. Cumplida la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad, el INPEC deberá clasificar a los internos según las siguientes: “Segundo. ORDENAR...; (iv) las personas condenadas que hayan cumplido las 3/5 partes de la condena, para lo cual se conmutarán las redenciones concedidas y las que estén pendiente de estudiar”

parte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; y es decir la Corte ordena en el auto referido, que no se tenga en cuenta el aspecto subjetivo o valoración de la conducta al momento de resolver sobre la petición de libertad condicional, debiendo observarse solo los aspectos objetivos que en mi caso se cumplen.

Como colorario de lo anterior he de concluir con lo siguiente:

- *He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumplo con el requisito objetivo, para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señala el auto 157 proferido por la Corte Constitucional y el artículo 64 del C.P. **Ahora bien, la corte Constitucional es clara al señalar la libertad condicional, se debe otorgar teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión alguna si no que prima como ha quedado reseñado los derechos fundamentales, que como en mi caso hoy están siendo afectados ante el riesgo del contagio del COVID-19, dadas las características y descripciones que quedaron contempladas por la propia corte y el gobierno nacional en el auto y decreto ya reseñados.***
- *Es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia¹⁴, debe ser aplicado en mi caso.*
- *La finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera*

al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que cumpla claramente en mi caso.

- **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal**, en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.
- *El precedente jurisprudencial, que se invoca debió de haberse tenido en cuenta, en el auto que se impugna, situación que no se realizó, desconociendo el mismo y en especial lo que determina la Corte Suprema de Justicia, Sala penal Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, STP 4236-2020, Rad 1176/111106, 30 de junio del 2020. Y LA JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC T-766/08 CCJ T-443/10 CC T-757/14 CC C-194/05 CC C-233/16 CC T-640/17 CC T-265/17 CC C-261/96 CC C-144/97 CSJ SP 28 Nov. 2001, Rad. 18285 CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad. 50366 C CC-148/05 CC C-186/06 CC C-1056/04 CC C-408/96 CC C-313/14 CC C-757/14 CC C-590/05 CC T-041/18*

IV. PETICION

En razón de lo anterior es que solicito, al AD-QUEM se revoque la decisión que impugno y en consecuencia se me conceda la libertad condicional, por cumplir, con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P, y en desarrollo de los preceptos jurisprudenciales invocados en el presente

Harold Alexis Villamil Chacón

CC. No. 1'013.613.005

Bogotá, 26 de noviembre de 2021.